



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INTERLOCUTORIO NÚMERO 0995.-/

PROCESO: "EJECUTIVO - MENOR CUANTÍA"
RADICN.: 2023-00727-00
DEMANDANTE: "BANCO POPULAR S.A."
DEMANDADOS: JAIME GIRALDO

(CONTINÚA EJECUCIÓN JUICIO)

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Cartago, Valle del Cauca, abril veinticinco
(25) de dos mil veinticuatro (2024)

A S U N T O

Dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General Adjetivo, dentro del proceso "**EJECUTIVO**", de Menor Cuantía, instaurado a través de Apoderada Judicial por el "**BANCO POPULAR S.A.**" en contra de **JAIME GIRALDO**.

A N T E C E D E N T E S

En introductorio del cual nos tocó conocer el 12 de diciembre de 2023, la Mandataria Judicial del "**BANCO POPULAR S.A.**", solicitó librar Mandamiento de Pago, por la vía ejecutiva, en favor de su patrocinado y en contra de la persona y bienes de **JAIME GIRALDO**. Basó su pedimento, en el hecho que el citado señor suscribió a favor del "**BANCO POPULAR S.A.**", el Pagaré Nro.66003910000268, por valor de \$83'085.914,00, para ser cancelado en 120 cuotas mensuales; estipulándose en el citado instrumento intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida y unas cláusulas aceleratoria, en virtud de las cuales el banco podía dar por terminado el plazo y exigir anticipadamente el pago inmediato del valor del título, los

intereses, costas y demás accesorios en caso de mora en el pago del capital o de los réditos de las cuotas. Obligación con la que viene incumpliendo el demandado desde el 6 de noviembre de 2023; fecha en la que quedó reducida a la suma demandada.

Demanda a la cual se anexó el título base del recaudo, el Poder para actuar, el Certificado de Existencia y Representación de la entidad crediticia demandante y la certificación sobre el interés anual efectivo expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Mediante el Interlocutorio Nro. 289 del 6 de febrero de 2024, el Juzgado libró el Mandamiento de Pago solicitado en contra de la persona y bienes del señor JAIME GIRALDO y en favor del "BANCO POPULAR S.A.", en la forma y términos solicitados en el introductorio; ordenándose en la misma providencia la notificación y el traslado de la demanda para lo de ley.

Notificación que se surtió, vía correo electrónico, con el demandado JAIME GIRALDO, quien dejó vencer los plazos que se le concedieran para pagar y/o excepcionar, sin que hubiese procedido en una de dichas formas; por lo que el expediente pasó a despacho para la decisión que nos ocupa.

Con la tramitación procesal anterior, como medida previa, se decretó el embargo y retención de las sumas de dinero que en Cuentas de Ahorros, Corrientes u otros títulos tuviere el demandado en las entidades financieras denunciadas por el actor; medidas que se encuentran vigentes y en espera de su perfeccionamiento.

FUNDAMENTOS LEGALES DE LA DECISIÓN

Teniendo en cuenta que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, conforme a lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso, procede el

Juzgado a hacer el análisis crítico de las pruebas y los razonamientos legales de equidad y doctrinarios estrictamente necesarios para fundamentar las conclusiones a que se lleguen en este proveído, conforme a lo normado en el artículo 280 ibidem.

La obligación demandada, puede decirse entonces que es **EXPRESA**: porque el documento que la contiene registra inequívocamente el crédito o deuda, los titulares por pasiva y por activa de las relaciones jurídicas, al igual que el plazo, objeto y contenido de la misma. **CLARA**: porque es fácilmente inteligible, no es confusa, esa claridad es reiteración de su expresividad; y **EXIGIBLE**: ya que el plazo para su cumplimiento está vencido, como se analizara en los hechos de la demanda.

Siendo el "**PAGARÉ**", pilar del recaudo, un título-valor de contenido crediticio, tal como lo define el artículo 619 del Código de Comercio, el esgrimido en éste es suficiente para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en él se incorpora, conforme a la presunción legal de autenticidad que les otorga el artículo 793 del Código de Comercio; según el cual, ellos dan cabida al procedimiento ejecutivo sin necesidad de reconocimiento de firmas; presunción que no se ha desvirtuado en el curso de este proceso.

Título Ejecutivo, el que nos ocupa **-Pagaré-**, que reúne además las **exigencias intrínsecas** de capacidad, consentimiento libre de vicios, objeto y causa lícita, ya analizados, comunes a todo acto jurídico, recogidos en el artículo 1502 del Código Civil. Los **requisitos formales**: la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; el nombre de la persona a quien se debe hacer el pago; la indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y la forma de vencimiento; también referenciadas en éste, que trata el artículo 709 del Código de Comercio. Y, los **requisitos accidentales**: que son los que suple la ley al tenor del artículo 621 ibídem -lugar de cumplimiento de la obligación, ejercicio del derecho, fecha y lugar de creación-

Reunidas como se encuentran las condiciones formales y de fondo en el título ejecutivo que se cobra en esta ejecución, como se desprende del estudio que de él se hiciera comparativamente con las normas citadas -arts. 422 C.G.C., 619 y 709 C. Co., entre otras-, debe prosperar la acción incoada; toda vez que el artículo 2488 del Código Civil da derecho al acreedor para perseguir ejecutivamente los bienes raíces o muebles del deudor, presentes o futuros, salvo los inembargables, caso excepcional que no se da en el de estudio. Teniendo en cuenta además que el artículo 82 del Compendio General Adjetivo, admite la acumulación de pretensiones, tal como se hiciera en la demanda que se despacha favorablemente en éste.

Con base en lo anterior, no observando el Juzgado causal alguna que pueda invalidar total o parcialmente lo actuado, y teniendo en cuenta que el demandado no pagó ni excepcionó dentro del término que tenía para ello, se debe dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Estatuto General Procesal. Así se procederá.

Sin ahondar en más estimaciones, la titular del **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGO, VALLE DEL CAUCA,**

R E S U E L V E

PRIMERO: ORDENASE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION COMO FUE DECRETADA. Con tal fin, procédase al avalúo y posterior remate de los bienes que en un futuro se llegasen a embargar y secuestrar al demandado por cuenta de este proceso, para que con su producto; y el de los dineros que se llegaren a dejar a disposición del Juzgado por las entidades financieras de la localidad, en virtud de las cautelas dichas; se pague al "**BANCO POPULAR S.A.**", el valor del crédito, con sus intereses y costas, a cargo del señor **JAIME GIRALDO**, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 10'271.371.-

SEGUNDO: PRACTÍQUESE la LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO en la forma y términos del artículo 446 del Código General del Proceso,

conforme a lo ordenado en el Mandamiento de Pago. **REQUIÉRESE** por medio de éste a las partes para que la presenten.

TERCERO: **CONDÉNASE** al ejecutado **JAIME GIRALDO**, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 10'271.371, a pagar las **COSTAS** del proceso, las cuales se tasarán oportunamente por el Despacho, conforme quedó anotado en la motivación.

CUARTO: **NOTIFIQUESE** esta decisión por Estado Virtual, conforme a lo ordenado en los artículos 295 del Estatuto General Procedimental y 9° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022; haciéndose la claridad que contra la misma no procede recurso alguno (art.440 ibídem).

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

LA JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Martha Inés Arango Aristizábal', written in a cursive style.

MARTHA INÉS ARANGO ARISTIZÁBAL